

Art. VII. - Ordenanza de Instalación de Antenas de Comunicaciones

Referencias

Expediente 2010-81-1090-00174,
Resolución N° 12/06754,
Circular 102/12,
Decreto 54/12

- ◆ Artículo 1°. Objeto.
El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación, emplazamiento, instalación y mantenimiento de estructuras de soporte para antenas de comunicaciones, a realizar por operadores, privados y públicos, en el Departamento, cualquiera sea su naturaleza, conducente a la compatibilidad urbanística y contralor de efectos emergentes por el impacto visual, sanitario y medioambiental que generen.

- ◆ Artículo 2°. Evaluación Urbanística.
Toda propuesta de instalación de estructuras de soporte para antenas de comunicación, quedará condicionada a la evaluación previa de viabilidad de emplazamiento urbano, por parte de las oficinas técnicas municipales con jurisdicción en la materia, verificando el no constituir interferencia urbanística, agresión visual ó espacial, que modifique ó altere el entorno e imagen urbana constituida, en detrimento de la identidad del área, ajustándose en todo a las disposiciones vigentes en materia edilicia y urbanística.
Las oficinas técnicas de la Intendencia de Canelones, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para la evaluación de emplazamiento.

- ◆ Artículo 3°. Emplazamientos.
 - a) Las autorizaciones de emplazamiento para las distintas categorías de suelo se otorgarán en carácter precario y revocable, por un período de tres años, renovable, en las condiciones que la ordenanza vigente indique en esa fecha.
 - b) La Intendencia de Canelones definirá las áreas de localización de estructuras de soporte de antenas en el departamento, tendientes a la racionalización de instalaciones e impactos visuales, considerando los avances tecnológicos que se produzcan en la materia y las condiciones del servicio de radiocomunicaciones.
 - c) Para el caso de las estructuras de soporte para el uso de las empresas de telefonía celular, se priorizará el otorgamiento de autorizaciones para la co-ubicación de antenas de distintos operadores.
Las solicitudes de nuevos emplazamientos de antenas para co-ubicar en estructuras de soportes ya instaladas, requerirán autorización del primer operador.
 - d) Podrán ser emplazadas en espacios públicos de propiedad municipal, con la anuencia de la Junta Departamental, previa consulta de viabilidad a las oficinas técnicas competentes en la materia y al Gobierno Municipal correspondiente.

- ◆ Artículo 4°. Condiciones de emplazamiento.
 - a) En zonas Urbanas y Suburbanas de alta densidad poblacional, la ubicación de las estructuras de antenas y mástiles dentro del predio, sobre el suelo o edificación existente, deberán contemplar una distancia mínima de linderos de cualquiera de sus puntos de apoyo próximos (exceptuando los anclajes de riendas en caso de mástiles), equivalente a 1/8 (un octavo) de la altura de la misma, y con un mínimo de 4 metros para los predios con frentes de hasta 11 metros y 6 (seis) metros para los predios con frentes mayores a 11 metros.
No será aplicable para el caso de que el edificio opere como estructura de soporte de la

antena.

Las estructuras deberán distar un mínimo de 1 (una) vez su altura, de toda edificación destinada a la concurrencia masiva de público, cualquiera sea su destino y en particular de escuelas, centros pre escolares, centros de salud y hospitales.

En los casos en que la Intendencia de Canelones autorizare la instalación de una institución de las características mencionadas, a posteriori de la concesión del permiso, el mismo caducará indefectiblemente al vencimiento del plazo y la estructura deberá ser reinstalada en otra locación, en un plazo no mayor a 180 días quedando sujeto a la aplicación de las multas y sanciones correspondientes descriptas en el inciso c) del Artículo 17°.

b) En zonas Rurales o Suburbanas de características rurales, con baja densidad poblacional, las instalaciones o cualquier elemento vinculado directa o indirectamente a las mismas, deberán contemplar una distancia mínima de los linderos, equivalente a 1/5 (un quinto) de la altura máxima de la instalación, respetando en todos los casos la no ocupación de áreas “non edificandi” (exceptuando los anclajes de riendas en caso mástiles).

♦ Artículo 5°. Expresión Física.

Todo proyecto de estructura de soporte de antena de comunicación, contemplará una expresión física acorde a su emplazamiento urbano y deberá compatibilizar el impacto visual emergente.-

A tales efectos se establece:

a) En zonas urbanas, para soportes puntuales sobre el terreno, o sobre edificaciones proyectadas o existentes, se deberá contemplar, como prioridad, la instalación de estructuras tubulares ciegas, compatibles con las especificaciones de DINACIA para el balizamiento nocturno.

La altura máxima permitida sobre cubierta de edificación existente quedará limitada a 1/3 (un tercio) de la altura total de la misma (contabilizando instalaciones de servicio), con un máximo de 10 (diez) metros y con un prototipo previamente aprobado por la Intendencia de Canelones.

El lugar de emplazamiento deberá coincidir con un círculo virtual de 2 (dos) metros de radio a ser ubicado sobre el baricentro de la cubierta de la edificación.

En aquellos casos que esto no fuese posible por encontrarse ya ubicadas otras construcciones, tanques de agua o pozos de ascensores, se presentará un proyecto con otros tipos de solución que quedará sujeto a la aprobación de la Intendencia de Canelones.

Queda expresamente prohibida la instalación de infraestructuras emergentes en las fachadas de los edificios, con excepción de su cableado.

b) En zonas rurales y suburbanas, con baja densidad poblacional, se admitirán estructuras de soporte para antenas con otras tipologías, con sujeción a informe técnico, en cuanto a la adecuación visual al entorno de implantación.

♦ Artículo 6°. Sujeciones.

Las instalaciones que, por sus condicionantes de proyecto y/o estabilidad, requieran elementos de fijación al suelo a través de sujeción por riendas ó tensores, deberán contemplar las mismas dentro del predio o de terceros, formalmente autorizados, con prescindencia de la vía pública.

Aprobado por unanimidad: 5/5.

♦ Artículo 7°. Previsiones estructurales.

Cuando por necesidades técnicas propias del emplazamiento, se recurra al soporte de la antena, a través de edificaciones en altura, existentes, de propiedad individual o condominio de terceros, regirán las mismas determinantes de ubicación dentro del predio, debiéndose contemplar documentación de autorizaciones otorgadas por propietario o copropietarios, así

como las servidumbres generadas para su mantenimiento y funcionamiento.

♦ Artículo 8°. Balizamiento.

El balizamiento de mástiles y estructuras de soporte de antenas, se realizará de acuerdo a especificaciones dadas por los organismos nacionales competentes en la materia.

♦ Artículo 9°. Estructura.

Las estructuras de soporte para antenas deben ser instaladas en espacios cerrados, con cercas o vallados perimetrales que restrinjan el acceso a las mismas, así como a la planta generadora de energía, la cual debe incluir una base sólida para absorber vibraciones y una carcasa que reduzca las emisiones de ruidos.

No obstante esto, a los efectos de la regulación contralor o inspección municipal, el promotor, operador o propietario del inmueble documentará en forma expresa la conformidad para el acceso al predio, por parte de: funcionarios municipales, equipos de investigadores de la UDELAR, técnicos u operarios de empresa tercerizada por la Intendencia de Canelones, todos ellos, debidamente habilitados, para realizar el monitoreo ambiental correspondiente.

También deberá otorgarse acceso al predio a los funcionarios de URSEC para efectuar las evaluaciones técnicas pertinentes.

Las estructuras de soporte para antenas deberán estar dotadas de pararrayos y totalmente polarizadas a tierra con el objeto de garantizar la protección ante tormentas eléctricas.

♦ Artículo 10°. Limitaciones. La Intendencia de Canelones mediante argumentos fundados, podrá limitar ó denegar instalaciones de estructuras soporte de antenas de comunicaciones en zonas urbanas u otras zonas de interés paisajístico, urbanístico, o de valoración histórica que pudiera afectar valores patrimoniales.

No se permitirán emplazamientos de estructuras de soporte de antenas en áreas ambientalmente protegidas, en zonas de exclusión de la franja costera y hasta 300 (trescientos) metros en tierra firme, desde el Río de la Plata (a partir de la línea determinada por la máxima creciente).

Asimismo constituirán fundamentos de observación, intimación, y/o revocación, aquellas estructuras que de alguna manera pudieran causar interferencias, daños y/o perjuicios a terceros y al medio ambiente en general, a partir de evaluaciones sometidas a consideración de las autoridades competentes en la materia.

♦ Artículo 11°. Excepciones.

Se exceptúan de la presente disposición, instalaciones de estructuras de soporte para antenas receptoras y transmisoras, de menor cuantía, sin fines comerciales tales como radioaficionados, captación de televisión abierta, aquellas que requieran comunicaciones de emergencia, siempre que la exteriorización de las mismas no afecte la integridad arquitectónica de fachadas, ni efectos visuales perjudiciales al edificio, así como aquellas instalaciones dirigidas a la defensa nacional, seguridad pública y protección civil.

♦ Artículo 12°. Distancia entre antenas.

Las distancias mínimas permitidas para las estructuras de soporte de antenas que presten igual servicio, serán "10" veces la medida de su altura, no tomándose de recibo autorizaciones de instalaciones a distancias menores.

Se exceptúan del presente, aquellas antenas sobre edificaciones existentes y aquellas a las que se refiere el Artículo 10 de la presente ordenanza.

Sólo por motivos técnicos se aceptarán distancias menores en zonas rurales y suburbanas

con características rurales.

◆ Artículo 13°. Procedimiento.

Previa consideración de emplazamiento, el operador deberá presentar la Gestión de Viabilidad.

Una vez aprobada, se estará en condiciones de presentación de la Gestión de Permiso de Instalación.

No se podrá iniciar la construcción de la estructura de soporte o montaje de la antena hasta no contar con la debida autorización.

En caso de constatarse dicho inicio de construcción o montaje ilegal por parte del operador, quedará expuesto a las multas y sanciones que establezca la Intendencia de Canelones, según lo dispuesto por el Artículo N° 71 de la Ley 18308.

La Intendencia de Canelones podrá exigir al operador, y a cargo del mismo, un estudio de Impacto Ambiental a realizarse por un organismo especializado elegido a ese efecto por aquella.

Se reglamentarán ambos procedimientos.

◆ Artículo 14°. Requisitos de autorización.

Sin perjuicio de la solicitud de requisitos particulares o específicos propios de las características de las instalaciones, la autorización municipal para el emplazamiento e instalación de estructuras de soporte de antenas y mástiles de comunicaciones, quedará condicionada a:

a) Instalación Precaria y Revocable, en las condiciones establecidas en el Artículo 3° de la presente Ordenanza, con un plazo de estabilidad mínimo de 3 (tres) años.

b) Cumplimiento de condiciones de proyectos establecidos en la presente disposición (ubicación, anclaje, etc.).

c) Declaración de responsabilidad técnico profesional por la correcta instalación y mantenimiento de la estructura, por la ejecución de obras y su puesta en servicio por el período de vigencia de la instalación (según Art. 3° literal a del presente Decreto).

d) Documentación de contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra posibles daños y perjuicios a terceros; personas o bienes dentro del radio de acción de eventual accidente como consecuencia de la caída, total o parcial de la estructura de soporte para antenas; aquellas originadas por su propio emplazamiento; así como posibles afectaciones sanitarias o de otra índole, cuyo beneficiario será la Intendencia de Canelones.

Quedarán exentos de esta obligación los Entes comerciales y/o industriales del Estado comprendidos en el Artículo N° 221 de la Constitución de la República.

e) Autorización previa de parte de los órganos nacionales competentes en la materia que efectivamente sean requeridas para la instalación de las estructuras (Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Poder Ejecutivo, Dirección Nacional de Comunicaciones e Infraestructura Aeronáutica, etc.) salvo aquellos casos como el de la radiodifusión, en que por el estudio y coordinación que conlleva, el emplazamiento es anterior a la antena.

f) Obligación del completo desmantelamiento de las instalaciones, en caso de desuso de la estructura, y/o revocación de la autorización, en un plazo máximo de 6 (seis) meses, garantizado con un “aval” en bonos o títulos de deuda pública, o certificación equivalente ídem Banco de Seguros del Estado, previa autorización a favor de la Intendencia de Canelones, para el desmantelamiento de dichas instalaciones en su defecto.

◆ Artículo 15°. Contralor e Inspecciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, ejecución de obras y seguridad de las instalaciones comprendidas en la presente ordenanza, estarán condicionadas a las facultades de regulación, contralor e Inspección Municipal, y de la Dirección General de Planificación

Territorial y Acondicionamiento Urbano de la Intendencia de Canelones, en concordancia con lo establecido por Ley 18308 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).

◆ Artículo 16°. Cánones.

Facúltase a la Intendencia de Canelones a efectuar el cobro de los cánones que entienda correspondientes referidos a: a) Inscripción y verificación del cumplimiento de lo requerido para el mantenimiento de las estructuras; en un único pago al efectuarse la inscripción.
b) La utilización del suelo de la Intendencia de Canelones cuando corresponda, referido al pago de piso, que se efectuará mensualmente.

◆ Artículo 17°. Sanciones.

Las acciones u omisiones que se realicen en contravención a lo precedentemente dispuesto, dará lugar a la adopción de medidas punitivas y correctivas:

a) Instalaciones sin permiso.

Cuando se constate la instalación de estructuras de soporte para antenas sin el permiso correspondiente, se aplicará una multa mínima de 180 UR. Cuando se hubiera obtenido el Permiso de Instalación y la estructura de soporte para antenas ya instalada no se ajustase a lo declarado en dicho permiso, se considerará como instalación sin permiso a los efectos punitivos.

b) Falta de mantenimiento.

Cuando se constate la falta de mantenimiento correspondiente en la instalación de estructuras de soporte de antenas o alguna de sus partes, se aplicará una multa mínima de 180 UR.

c) Estructuras en desuso.

Una vez transcurridos los plazos establecidos en ésta norma para el retiro de estructuras en desuso, se aplicará una multa mínima de 180 UR; sin perjuicio de los recargos a la Contribución Inmobiliaria que corresponda, tanto por concepto de su desmantelamiento por parte de la Intendencia de Canelones, como por edificación inapropiada. d) No se expedirán nuevos permisos a Operadores que mantengan multas impagas y/o estructuras de soporte de antenas sin habilitación.

◆ Artículo 18°. Antenas instaladas con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza.

a) A los efectos de la aplicación de la presente norma se otorga un plazo de doce (12) meses a los Operadores que fuesen titulares de aquellas estructuras de soporte de antenas ya instaladas sin la correspondiente autorización, a los efectos de presentar documentación de los requisitos enumerados en el Artículo 14°, sin perjuicio del cumplimiento del pago de las multas establecidas en la presente Ordenanza

a) Quedan exceptuadas aquellas situaciones previstas en el Artículo 17 “Disposiciones Transitorias” del Decreto N° 3 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 7 de Octubre de 2005 las que se tendrán por autorizadas.

b) Mientras no se cumpla con la regularización descripta en el inciso anterior, la condición tributaria de baldío del padrón afectado, tendrá un incremento anual del 100% en los casos que corresponda y la Intendencia de Canelones así lo determine.

c) Para el caso de incumplimiento de distancias, el Operador deberá presentar en un plazo máximo de 180 días a partir de la correspondiente notificación de la Intendencia de Canelones, un plan de adecuación y/o retiro.

A partir de la aceptación del plan por parte de la Intendencia de Canelones, se dispondrá del plazo de un año para su ejecución; luego de agotados los plazos descriptos precedentemente y habiéndose constatado el incumplimiento del plan:

c.1) se suspenderá al Operador toda habilitación a nuevas estructuras de soporte de antenas.

c.2) se le aplicará una multa diaria mínima de 5 UR, sin perjuicio de otras sanciones a determinar por el incumplimiento.

d) En base a razones bien fundadas, la Intendencia de Canelones quedará facultada para solicitar la modificación o remoción de dichas instalaciones, como acciones correctivas, procurando mejor responder desde el Ordenamiento Territorial a las exigencias del colectivo social, debiendo los Operadores afectados asumir la obligación de contemplar las observaciones que se les realicen, quedando expuestos a sanciones en caso de omisión.

◆ Artículo 19°. Instalación en predio privado.

En caso de la instalación de estructuras de soporte para antenas en predios privados categorizados como urbanos o suburbanos:

a) Se generará la obligación del Operador de hacerse cargo del 50% de la Contribución Inmobiliaria Urbana o Suburbana de los padrones linderos; siempre y cuando en éstos no se hallaren instalaciones comerciales e industriales, casos en los cuales el Operador quedará eximido de dicha obligación;

a) Quedarán exonerados de la obligación anteriormente descrita, las estructuras de instalación de antenas de radiodifusión de AM y FM así como las de televisión abierta, por considerarse de acceso universal y libre, la captación de sus emisoras dentro del área de cobertura;

b) De tratarse de un padrón rural, se recategorizará a padrón suburbano, la fracción que se extraiga de él, y cuya superficie quede establecida de acuerdo a lo dispuesto por las Directrices Departamentales del Ordenamiento Territorial;

c) La Intendencia de Canelones fijará el valor de la Contribución Inmobiliaria Urbana o Suburbana del padrón basado en el nuevo carácter de acuerdo al uso del mismo.

◆ Artículo 20°. Instalación en Predio Municipal.

Para la instalación en predio público municipal, se firmará un contrato plan sobre la base de contrapartidas de interés general del Municipio correspondiente, durante el tiempo que se mantenga la instalación, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente Ordenanza.

◆ Artículo 21°. Niveles de Seguridad Radioeléctrica.

En materia de seguridad y salubridad, se deberá cumplir con los límites de la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, y procedimientos correspondientes, dispuestos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

◆ Artículo 22°. Autorizaciones por la vía de excepción.

La Intendencia de Canelones podrá, con la correspondiente anuencia de la Junta Departamental, otorgar por la vía de excepción, la autorización para la instalación de estructuras a distancias menores a las establecidas en la presente ordenanza, en aquellas zonas en que técnicamente, no sea posible brindar los servicios, con una calidad adecuada o por motivos debidamente fundados.

◆ Artículo 23°. Reglamentación

La Intendencia de Canelones reglamentará la presente Ordenanza a los efectos de su cumplimiento, dando conocimiento a la Junta Departamental de Canelones, en un plazo no mayor a los 90 días.